



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121-2025-MPC-GM.



Sicuani, 21 de abril de 2025.

VISTOS:

Oficio N° 591-2023-OCI/MPC, de fecha 29 de noviembre de 2023; Memorandum N° 363-2023-R.SCI-GM/MPC de fecha 11 de diciembre de 2023; Acta de Infracción N° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, de fecha 1 de octubre de 2020; Informe N° 38-2024-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 29 de febrero de 2024; Resolución de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 043-2024-SGRH/GAF-MPC, de fecha 18 de octubre de 2024; Informe N° 006-2025/GAF-SGRH-MPC/JSSC, de fecha 16 de enero de 2025; Carta N° 036-2025-SGRH-GAF-MPC, de fecha 22 de enero de 2025; Informe N° 027-STPAD-SGRH-MPC-2025/lcd de fecha 12 de febrero de 2025 y sus actuados.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" concordado con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie".

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que, garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, y otros principios que rigen el derecho.

Que, para la aplicación de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la directiva dispone en el numeral 6.3 del punto 6, que, "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley.

Que, el numeral 4 del ítem 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del



Municipalidad Provincial de Canchis

Reglamento"; del mismo modo en el ítem 7.1 del numeral 7 de la aludida directiva, señala: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.



Que, a través del **ACTA DE INFRACCIÓN N° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS**, de fecha **1 de octubre de 2020**, con **Orden de Inspección N° 000000296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS**, en el cual el sujeto inspeccionado fue la Municipalidad Provincial de Canchis, con el objeto de las actuaciones inspectoras de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral.

Que, mediante **OFICIO N° 591-2023-OCI/MPC**, ingresado a secretaría de alcaldía, con fecha **29 de noviembre de 2023**, emitido por la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis Liz Pilar Callapiña Quispe; como resultado del servicio de control específico a hechos con pregunta irregularidad, remitieron el Informe de Control Específico N° 044-2023-2-0384-SCE "**PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCIÓN DE TRABAJO**", el mismo que se adjunta al presente en un (1) CD digitalizado que contiene setecientos ochenta y cinco (785) folios en dos (I-II) tomos (Incluyen apéndices), que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Con **MEMORÁNDUM N° 363-2023-R.SCI-GM/MPC** de fecha **11 de diciembre de 2023**, emitido por el Gerente Municipal Abg. Fredy Cabanillas Huisa, dirigido al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario Abg. Renán Álvarez Rojas; dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario de las presuntas responsabilidades, de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados en el Informe de Control Específico N° 044-2023-2-0384-SCE "**PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIO LABORAL Y DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**".

Que, por **INFORME N° 38-2024-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **29 de febrero de 2024**, emitido por el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, con el cual remite el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 002-2024-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **28 de febrero de 2024**, con el cual recomienda al Órgano Instructor, que es el Subgerente de Recursos Humanos, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor: **ERIT ELOY CHIPANA AMESQUITA**, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones y q) Las demás que señala la Ley, de la Ley N° 30057.

Según la **RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 043-2024-SGRH/GAF-MPC**, de fecha **18 de octubre de 2024**, emitido por el Órgano Instructor, que fue la Subgerente de Recursos Humanos Abg. Rolando Cusipaucar Huilca, con el cual inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor: **ERIT ELOY CHIPANA AMESQUITA**; la misma que fue notificada vía correo electrónico.

Que, mediante **INFORME N° 006-2025/GAF-SGRH-MPC/JSSC**, de fecha **16 de enero de 2025**, emitido por el Especialista Legal I de la Sub Gerencia de Recursos Humanos Abg. Julio Sergio Silva Corrales, dirigido al Sub Gerente (e) de Recursos Humanos CPC. Orlandi Villa Quispe, con el cual recomienda que el **Exp: N° 002-2024-STPAD-MPC**, de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sea elevado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis.

Según **CARTA N° 036-2025-SGRH-GAF-MPC**, de fecha **21 de enero de 2025**, emitido por Subgerente (e) de Recursos Humanos CPC. Orlandi Villa Quispe, dirigido a la Secretaría Técnica del PAD, Abog. Luz Díaz Cotrina, con el cual remite el expediente del servidor: **ERIT ELOY CHIPANA AMESQUITA**, a



Municipalidad Provincial de Canchis

efectos de que realice la evaluación de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario y posibles responsabilidades.



Que, por intermedio del **INFORME N° 027-STPAD-SGRH-MPC-2025/Idc** de fecha **12 de febrero de 2025**, suscrito por la Abog. Luz Díaz Cotrina, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), remite el expediente para declarar la prescripción de facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, quien concluye que, el Informe de Control, remitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis, no es resultante de una **AUDITORÍA DE CONTROL GUBERNAMENTAL**, sino es un **"INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD"**; en tanto, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta. En el presente caso el **OFICIO N° 591-2023-OCI/MPC**, emitido por la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis, ingresó a la Entidad, en fecha **29 de noviembre de 2023**, con el cual remite el **Informe de Control Específico N° 044-2023-2-0384-SCE**. En dicho informe se especifica que el **ACTA DE INFRACCIÓN N° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS**, se suscribió en fecha **1 de octubre de 2020**, en la cual se hace constar los hechos que configuran la presunta falta disciplinaria. Entonces el plazo de prescripción de tres (3) años, comprende desde **1 de octubre de 2020 al 1 de octubre de 2023**. Sin embargo, el Órgano de Control Institucional ingresa el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 044-2023-2-0384-SCE**, a la Entidad en fecha **29 de noviembre de 2023**, fuera del plazo de prescripción de tres (3) años, es decir cuando la presunta falta disciplinaria ya había **PRESCRITO** en fecha **1 de octubre de 2023**. La responsabilidad Administrativa con respecto a la prescripción, no recae en ningún servidor de la Municipalidad Provincial de Canchis, aspecto que debe tomar en cuenta el Titular de la Entidad en materia de recursos humanos, al momento de emitir el acto resolutorio. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **la prescripción es declarada** por la máxima autoridad administrativa y para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad** es la **máxima autoridad administrativa** de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos Locales**, la **máxima autoridad administrativa** es el **Gerente Municipal**.

SOBRE CONNOTACIÓN DE SERVIDOR O EX SERVIDOR PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

En el presente caso para determinar si el presunto infractor es un servidor y/o ex servidor, nos remitimos al contenido del **INFORME TÉCNICO N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC**, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, en sus numerales 2.10 y 2.11, nos orienta lo siguiente:

"2.10. En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, **depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria**. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación** (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

2.11. Siendo así, **dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en función del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria**, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada". (Énfasis y subrayado es nuestro).

Conforme a lo señalado en el informe técnico citado, en el presente caso el señor: **ERIT ELOY CHIPANA AMESQUITA** tiene la condición de **SERVIDOR** para efectos del PAD, porque los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron cuando tenía vínculo con nuestra entidad y pese que a la fecha se encuentra desvinculado de la Municipalidad Provincial de Canchis.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Con respecto a la prescripción el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe



Municipalidad Provincial de Canchis



conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente” (Énfasis y subrayado es nuestro). Concordante con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el cual establece lo siguiente: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”. (...).”

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a denuncias derivadas de informes de control, en el INFORME TÉCNICO N° 1896-2019-SERVIR/ GPGSC, el mismo que en su numeral 2.9 precisa lo siguiente: “(...) que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control”. (Énfasis y subrayado es nuestro).

Pero es preciso aclarar que no todos los Informes de Control se encuentran inmersos en lo establecido por el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC; sino solo aquellos que resulten de una AUDITORÍA DE CONTROL GUBERNAMENTAL”; así nos orienta la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 3.4 del INFORME TÉCNICO N° 447-2019-SERVIR/ GPGSC, ratificado con el INFORME TÉCNICO N° 712-2021-SERVIR-GPGSC, señalando lo siguiente: “Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental”. Sin embargo, como en el presente caso el Informe de Control, no es resultante de una AUDITORÍA DE CONTROL GUBERNAMENTAL, sino se trata solamente de un INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO CON PRESUNTA IRREGULARIDAD”; la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma”.

Mediante OFICIO N° 591-2023-OCI/MPC, ingresado a secretaría de alcaldía con fecha **29 de noviembre de 2023**, emitido por la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis CPC. Liz Pilar Callapiña Quispe; con el cual remite el Informe de Control Específico N° 044-2023-2-0384-SCE, respecto al “PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO”. En dicho informe se especifica que el ACTA DE INFRACCIÓN N° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, en la cual se hace constar los hechos, se suscribió en fecha **1 de octubre de 2020**. Entonces el **1 de octubre de 2020**, tomaremos como PRIMER HITO para computar el plazo de prescripción de tres (3) años; que comprende desde **1 de octubre de 2020** al **1 de octubre de 2023**. Sin embargo, en el presente caso, el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 044-2023-2-0384-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional con el OFICIO N° 591-2023-OCI/MPC, ingresó a la Entidad en fecha **29 de noviembre de 2023**, fuera del plazo de prescripción de tres (3) años, es decir cuando la presunta falta disciplinaria PRESCRIBIÓ en fecha **1 de octubre de 2023**. Conforme se detalla en el siguiente cuadro:

SERVIDOR: ERIT ELOY CHIPANA AMESQUITA	
La fecha que ocurrió hechos, se acredita con <u>ACTA DE INFRACCIÓN N° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS</u> , de fecha 1 de octubre de 2020 , en el cual el sujeto inspeccionado fue la Municipalidad Provincial de Canchis.	1 de octubre de 2020



Municipalidad Provincial de Canchis

La denuncia por parte del Órgano de Control Institucional, ingresa a la Entidad, en fecha **29 de noviembre de 2023**, fuera del plazo de prescripción de tres (3) años, que comprende desde el **1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2023**. Es decir, cuando había operado la prescripción en fecha **1 de octubre de 2023**.

1 de octubre de 2023



SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En principio, debemos señalar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario viene a ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente:

“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”. (Énfasis y subrayado es nuestro).

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se da una definición al Titular de la Entidad en los siguientes términos:

“Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

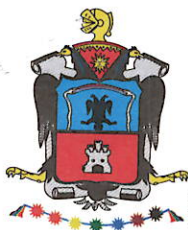
Que, en ese sentido, habiendo revisado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor Erit Eloy Chipana Amesquita, a través de la configuración de la falta y la respectiva notificación del Oficio N° 591-2023-OCI/MPC, presentado a la Municipalidad con fecha de **29 de noviembre de 2023**, superó el máximo legal establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; puesto que la prescripción operó en fecha **1 de octubre de 2023**, antes que el funcionario que conduce la Entidad tome conocimiento del Informe de Control. Por tanto, corresponde declarar la prescripción, conforme a las normas citadas líneas precedentes.

Que, transcurrido el exceso del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Erit Eloy Chipana Amesquita; en el presente caso, ha fenecido la potestad iniciativa de procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la entidad, acorde a los motivos expuestos; conforme al sustento técnico legal de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la prescripción de la acción administrativa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ERIT ELOY CHIPANA AMESQUITA**, identificado con DNI. 41271197, conforme al sustento técnico legal que contiene el Informe N° 027-STPAD-SGRH-GAF-MPC-2025/l dc., de fecha 12 de febrero de 2025; y los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, el archivo del Expediente N° 002-2024-STPAD-MPC por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Municipalidad Provincial de Canchis

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al servidor Erit Eloy Chipana Amesquita, en su domicilio real: conjunto habitacional Pachacutec I-205, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y/o correo electrónico echa2311mss@gmail.com, para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al Órgano de Control Institucional - Municipalidad Provincial de Canchis – Gerencia Regional de Control Cusco, para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al Procurador Público Municipal de la Municipalidad provincial de Canchis, para que dentro de sus facultades evalúe y de corresponder iniciar acciones legales que ameriten el caso en contra de servidores responsables a hechos específicos irregulares y presuntas responsabilidades identificado en el Informe de Control Específico N° 044-2023-2-0384-SCE.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del presente acto resolutivo, para conocimiento y acciones que ameriten el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y demás dependencias pertinentes para su respectivo conocimiento y acciones que ameriten el caso.

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER, a la Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado - Municipalidad Provincial de Canchis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Alcaldía.
OCI.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Subgerencia de Recursos Humanos.
Secretaría Técnica del PAD.
Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas.
Servidor.
Archivo.
GM/2025.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Fredy Cabanillas Huisa
GERENTE MUNICIPAL